

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ARGENTINA Y LOS TRIBUNALES
A 150 AÑOS DE LA LEY FEDERAL N° 27 (1862-2012)
EN EL BICENTENARIO DE LA BANDERA NACIONAL
ARGENTINA (1812-2012)***

SUPREME COURT OF JUSTICE OF REPUBLIC ARGENTINA AND
LOWER COURTS

150 ANNIVERSARY OF FEDERAL LAW N° 27 (1862-2012)
IN THE BICENTENNIAL OF THE ARGENTINA NATIONAL FLAG

*Rosa Angélica del Valle Avila Paz de Robledo** y
Diego Robledo****

Resumen: En este trabajo celebramos el Sesquicentenario de la Ley Federal N°27, ley fundacional de la Justicia Nacional, aún vigente. El abordaje es desde la Teoría General del Proceso y desde el Derecho Procesal Civil y Comercial, con énfasis en el rostro histórico y el valor

*Trabajo presentado para su publicación el 3 de septiembre de 2012 y aprobado el 1 de octubre del mismo año.

**Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Doctora "*Honoris Causae*" por la UNLaR. Profesora Titular de la Cát "A" de Teoría General del Proceso y Cat. "B" de Derecho Procesal Civil y Comercial (U.N.C.). Profesora Responsable en la Carrera de Especialización de Derecho Procesal y Profesora del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Profesora Titular de Derecho Procesal Civil y Laboral (U.N.La.R.). Directora del Instituto de Derecho Procesal (U.N.La.R.). Directora de la Maestría en Derecho Procesal (U.N.La.R.) Académica de la Academia Argentina de Ceremonial. Académica de la Academia del Plata-Filial Córdoba. Presidente de la Sala II del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Prov. de Córdoba. Vicepresidente del Instituto Jacques Maritain -Córdoba-. Par Evaluador de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria- CONEAU. y Docente Investigadora (U.N.C.) Categoría I- Ministerio de la Nación, Ciencia y Tecnología. E-mails: avilapaz@arnet.com.ar y rosaavilapaz@gmail.com

*** Becario Doctoral tipo I de CONICET. Abogado y Doctorando en Derecho y Cs. Ss. (UNC). Cur-sante de la Maestría Derecho y Argumentación (UNC-cursado completo), de la Maestría en Derecho Procesal (UNR-tesis en curso); de la Especialidad en Derecho Procesal Constitucional (UBP); y del Postgrado de Intercambio de la Universidad de Massachussets - *Umass Civic Initiative* 2011- becario del Dpto. de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica (Comisión Fulbright). Ex Becario de la Rep. de Corea. Miembro de Equipo de Investigación en SeCyT-Derecho/UNC y CICyT/UNLaR. Profesor Tutor y adscripto en la Cátedra "A" de Filosofía del Derecho y Cátedra "A" de Teoría General del Proceso, ambas de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de UNC. drobledoavilapaz@gmail.com

como patrimonio cultural que tiene nuestra Justicia Nacional. En un período histórico fundacional intentamos poner de relieve algunos aspectos que ayudan a comprender el sentido y significado de la Justicia Federal en nuestro país, como ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tribunales Inferiores. El Alto Tribunal tuvo la misión de transformar la letra de la Constitución en acción.

Palabras-clave: Teoría General del Proceso – Historia del Derecho Procesal Federal – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Tribunales Federales Inferiores – Ley Federal N°27 (1862).

Abstract: With this paper we want celebrate the Sesquicentennial of the Federal Act N°27, foundational act of the national justice, still in force. The perspective of this work is from the General Theory of Civil and Commercial Process, with particular reference to the Federal Justice's historical face and cultural heritage value. In this historical foundational period of time, we try to highlight some aspects that help to understand the sense and meaning of the Federal Courts in our country, such as the Supreme Court of Justice and the lower courts. The High Court took the mission of transforming the letter of the Constitution in action.

Key words: General Theory of Process – History of Federal Procedural Law – Supreme Court of Justice of Republic Argentina – Federal Courts – Federal Act N°27.

Sumario: I. Introducción. — II. Bicentenario del Reglamento de Institución y Administración de Justicia (1812-2012). — III. Sesquicentenario de la Ley Federal Nr. 27 (1862-2012). — IV. La Corte Suprema de Justicia de la Nación. — V. Reflexiones. — VI. Bibliografía.

I. Introducción

A través de este artículo procuramos reflexionar sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del sesquicentenario de la Ley Federal 27 (1) (1862-2012). Desde el *Derecho Procesal*, en su expresión más amplia, es decir, la *Teoría General del Proceso*. Celebramos la pervivencia de la ley que ha pincelado a la justicia nacional. La Justicia entendida no de forma aislada, sino inscripta en la cultura argentina, como parte del Estado Argentino. Ya lo decía Hugo Alsina, “[l]a función jurisdiccional es la que mejor define el carácter jurídico del Estado” (2).

(1) LEY 27 PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.) *Organización de la Justicia Nacional*. Registro Nacional 1857/62, p. 496 - ADLA 1852 - 1880, 354.

(2) ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, R.A., EDIAR, 2° ed., Tomo I, p. 30.

La historia, enseña Jacques Maritain, “*interpreta el pasado y lo traduce en lenguaje humano*” (3). Es que viviendo el *Bicentenario de la Bandera Nacional Argentina*, celebrando su creación por parte de uno de los padres de la Patria, D. Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano (4), no podemos abstraernos de la trascendencia de la fecha para nuestro país. Por ello, recordamos cómo, con una mirada sobre su persona, decía: “[t]rabajé siempre para mi Patria poniendo voluntad, no incertidumbre; método no desorden; disciplina, no caos; constancia no improvisación; firmeza, no blandura; magnanimidad, no condescendencia”. Nuestra historia nos legó un arquetipo de hombre patrio, y además de abogado, tuvo en su filosofía una visión procesal del Estado, pues entendió las etapas del proceso histórico y abogó por la unión de la Patria, la libertad y la dignidad del pueblo argentino. Es por ello que en el *año belgraniano*, no podemos dejar de hacer referencia a que celebramos una serie de bicentenarios, como el de la Batalla de Tucumán, del Éxodo Jujeño, y desde óptica iusprocesal, además, el *Bicentenario del Reglamento de Institución y Administración de Justicia*.

Más aún, podemos hablar de instituciones como la Justicia Nacional, en particular a través de la CSJN, la Ley N°27, como resultado de un proceso de organización jurídico política previo en el que las Provincias comulgaron con la idea patriótica de formar una República, unidas bajo una Bandera. La evocación de la Bandera no es casual, pues además de evocar la unión bajo un mismo símbolo, nos recuerda las luchas por la libertad y la independencia que ha grabado el nombre de los próceres en la historia. Y no hay que olvidar, como enseña Alvarado Velloso, que “*la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad para mantener un estado perpetuo de paz*” (5); en nuestras palabras, alcanzar el valor de la paz social como elemento teleológico.

II. Bicentenario del Reglamento de Institución y Administración de Justicia (1812-2012)

Antes que existiera el Estado Argentino, en estas tierras (6) funcionaba el sistema colonial español (7) en el cual la Justicia —que residía en el rey que además de dictar

(3) MARITAIN, Jacques: *La Filosofía de la Historia*, Club de Lectores, Buenos Aires, R.A., 1986, p.18.

(4) AA.VV. *ANALES del Instituto Belgraniano Central de la República Argentina*, Buenos Aires, R.A., N° 2, 1980.

(5) ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *El Garantismo Procesal*, Perú, Ed. Adrus, 2010, pp. 24-25.

(6) Son pocas las fuentes sobre el sistema de administración judicial de los Pueblos Originarios precoloniales en el territorio argentino; sin embargo, hay valiosos estudios que dan cuenta de la existencia de la justicia indígena precolonial a lo largo del Continente, como es el caso de TORO, Alfonso: “Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas” en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, de 1931, T. II, p. 5-49. De estos sistemas de justicia poco registro queda, puesto que generalmente la escritura estaba asociada a los ritos espirituales o religiosos, en los procesos regía la oralidad, más quedaron en algunas culturas jeroglíficos que dan cuenta de la existencia y estos estudios se desarrollaron principalmente en Méjico. En Argentina, tras la reforma constitucional de 1994, el art. 75 inc. 17 reconoce el respeto a la cultura de los pueblos originarios (y allí se comprende el respeto a su justicia ancestral).

(7) Cfr. ALSINA, Hugo: ob. cit., pp. 221-226.

la ley, la aplicaba— era una tarea de tribunales particulares como las *reales audiencias* presididas por los virreyes e integradas por cuatro oidores o jueces; los cabildos. Algunas decisiones podían ser apeladas a los virreyes o gobernadores, lo que se traduce en que quien tenía la tarea ejecutiva además podía ejercer tareas jurisdiccionales (8). En 1794 se creó el *Real Consulado* —que entre sus fines, contaba con los jurisdiccionales— valiéndose del derecho castellano (*Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación de las Leyes de Indias*) y fue eliminado en 1810 tras la Revolución de Mayo, habiéndose creado en su lugar Cámaras de Apelaciones en las Provincias (9). Como primera urgencia, tras el Cabildo del 25 de Mayo, observamos de la pluma de Mariano Moreno el *Reglamento de Despacho y Ceremonial* del 28 de Mayo de ese mismo año, con el fin de regular el método o proceso. Abelardo Levaggi anota que el término “*reglamento*” proviene del Derecho Indiano y sirve para regular una materia u organismo.

Así encontramos el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata* dictado el 23 de enero de 1812, “*el primero en su género promulgado en las Provincias Unidas del Río de la Plata*” (10). Estaba compuesto por un exordio y 56 artículos. Rigió sólo por tres años, pues en la práctica resultó inviable. Alsina destaca que en esta norma se encontraba consagrada la libertad de defensa en juicio (11). Entre las particularidades de este reglamento, Levaggi destaca como notable el *Tribunal de Concordia* cuya misión sería “*avenir y componer a las partes y determinar si había o no mérito para una cuestión judicial (41-45)*” (12).

Era una etapa de conciliación prejudicial obligatoria para las partes, instaurado con la creencia que así se evitarían los pleitos; sin embargo, no resultó así, pues en la práctica, los pleitos se duplicaron —explica Levaggi parafraseando a Manuel Ibañez Frocham— obligar a un acreedor a recorrer tres etapas de concordia para que lo autorizasen a demandar y “*recorrer tres instancias de justicia para conseguir el cobro de su crédito era un mundo ideal para los deudores de mala fe*”. En Buenos Aires funcionó a partir del 1° de julio de 1812, y contó con un reglamento proyectado por Juan José Paso. Aunque no tuvo gran éxito este reglamento, se le reconoce el carácter principista, que creaba nuevas competencias y cambiaba estructuras a través del *Derecho Patrio*.

(8) MARTIRE, Eduardo: “La Causa de Justicia” en *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 1995, pp. 124-128.

(9) BARRERA BUTELER, Guillermo, *Provincias y Nación*, Buenos Aires, R.A., Ed. Ciudad Argentina, 1996, p. 122; RIVAS, Adolfo, *Teoría General del Derecho Procesal*, Buenos Aires, R.A., Ed. Lexis Nexis, 2004, p. 55.

(10) LEVAGGI, Abelardo: *Orígenes de la Codificación Argentina: Los Reglamentos de Administración de Justicia*, Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, R.A., 1995, p. 21.

(11) ALSINA, Hugo, ob. cit., p. 227.

(12) *Ibidem*, p. 23.

Vale ponderar que a fines del siglo XX (13) y en nuestro Siglo XXI, se realiza un gran esfuerzo para fomentar la cultura de la paz, a través de los métodos de resolución alternativos de resolución de conflictos. Es así, que en la actualidad contamos con la nueva Ley Nacional, Ley N° 26.589 de Mediación y Conciliación (14), que instituye con carácter obligatorio la mediación prejurisdiccional en todo proceso judicial civil y comercial (salvo las excepciones expresamente contempladas en su art. 5) con el fin de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia (15).

Valga de reflexión la evocación del bicentenario del *Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, sus palabras preambulares: “*No hay felicidad pública*

(13) En Argentina, en el ámbito nacional, se receptó la mediación en la década del 90. En efecto, en el año 1991 se crea la Comisión de Mediación –por Resolución N° 297/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, integrada por los Dres. Gladys S. Alvarez, Elena I. Highton de Nolasco, Luis M. Gaibrois, Eduardo Zanoni, Zulema Wilde y Carlos Arianna. Esta Comisión elaboró un anteproyecto de ley de mediación y sugirió establecer un Programa o Plan Nacional de Mediación para concientización. En 1992, el Poder Ejecutivo, dictó el Decreto 1480/92, declarando de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos y le encomienda al Ministerio de Justicia para que legisle sobre la mediación. Es así, como se crea el cuerpo de mediadores. Se crea una Comisión para que elabore el proyecto de Ley Nacional de Mediación. En setiembre el Ministerio de Justicia dicta la Res. 1183/92 y luego la siguiente resolución 983/93 y pone en ejecución el plan piloto, circunscrito al Centro Judicial de Mediación. En el 1994, por Resolución 535 se aprueba un nuevo Reglamento para los mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia de la Nación y se aprueba el funcionamiento del Centro de Mediación.

En octubre de 1995 se dictó la Ley Nacional 24.573 conocida como la Ley de Mediación y Conciliación que regula a ambos métodos no adversariales: mediación y conciliación. La Ley 24.573 instituye a la mediación como etapa prejurisdiccional obligatoria con carácter experimental por 5 años (Cfr., AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del V. (Directora), José Chumbita (Co-Director) y otros, *Armonización legislativa en vista al proceso de integración del MERCOSUR desde la óptica de la Resolución de Conflictos con los Métodos no adversariales - Actualización al 2011*, CICYT Res. 065 de la UNLaR, Expte 00-005177 2006, Proyecto de Investigación de la CICYT - UNLaR, registrado en LibrosAr con el número de ISBN: 978-987-27869-6-0, p. 85).

Estos primeros 5 años deben computarse de 1996 a 2001, dado que la Ley Nacional 24.573 fue sancionada el 25 de octubre de 1995, publicada en el Vd. el 27-10-1995, y entró en vigencia dentro de los 180 días de su promulgación, esto es el 25 de marzo de 1996. Luego la Ley Nacional 25.2878 (B.O.24-08-2000) prorrogó por 5 años más, desde el 2001 hasta el 2006. *A posteriori*, la Ley Nacional 26.094(B.O.09-05-2006) prorroga el plazo por el término de 2 años, desde 2006 hasta el 2008. Luego, la Ley 26.368 (B.O. 28-04-2008) efectuó la última prórroga el plazo por el término de dos años.

(14) La Ley 26.589 promulgada el 3 de mayo de 2010 a través del Decreto Nacional N° 619/2010 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 2010, deroga a partir de su vigencia los arts. 1 a 31 de la Ley 24573, las leyes 25.287 y 26.094, ocurriendo su entrada en vigencia el 5 de agosto de 2010. Si bien el art. 63 de la Ley 26589 establece que esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa días de su publicación (B.O. 6-05-2010), más como no se hizo efectiva toda su reglamentación, se continuará aplicando la existente en lo que corresponda (Cfr., AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica, “Los ejes de la reforma en la nueva Ley de Mediación y Conciliación, Ley 26.589 en la *Revista del Servicio Universitario de Mediación y Arbitraje, S.U.M.AR conexo al Instituto de Derecho Procesal de la UNLaR*, Año N°2/2011, ps. 5-8).

(15) Cfr. <http://www.csjn.gov.ar/accjust/docs/nacional.jsp> 01-08-2012.

sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos” (16).

III. Sesquicentenario de la Ley Federal N° 27 (1862-2012)

Constituido el Estado Argentino (17), tras la *Revolución de Mayo*, la *Declaración de Independencia*, las Provincias comenzaron a dictar sus constituciones locales, y en comunión se logró sancionar la *Carta Magna* (1853-1860) (18). Vale señalar que ya se encontraba presente en las constituciones de las provincias la inteligencia de la división de poderes, así como la independencia de la tarea judicial respecto del órgano ejecutivo. Paso a paso, las constituciones van consagrando derechos y garantías para los procesos judiciales. Las provincias reservaron las facultades de poder dictar sus legislaciones procesales, con la salvedad de cuando la Nación dicte sus leyes generales (19).

Más aún, cuando decimos Constitución, no nos referimos sólo al texto de las normas, sino también “*la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de auto-representación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos*”, como explica Peter Häberle, Constitución de letra viva (20). Ya en su preámbulo, está la idea de “*afianzar la justicia*” que refleja la necesidad de una época, de constituyentes que aún no habían logrado organizar la justicia federal ni instaurar una Corte Suprema de Justicia que sirva de control de los otros poderes.

Entre 1853 y 1860, siendo el primer Presidente, el General Justo José de Urquiza, e instalada la Capital en Paraná, se abocó como una tarea urgente la de organizar el Poder Judicial, cuya cabeza era una Corte Suprema integrada por nueve jueces —que debían tener ocho años de ejercicio de la abogacía— y dos fiscales, órgano que ya tenía punto de apoyo en los arts. 91 a 100 de la Constitución del 53'. De esta manera, Urquiza decretó con la refrenda del Ministro del Interior, Santiago Derqui, el 26 de agosto de 1854 el nombramiento de los jueces: como presidente, Facundo Zuviría, luego Francisco Delgado, José Roque Funes, Baldomedro García, José Be-

(16) *Ibidem.*, p. 45.

(17) Cfr. LEVAGGI, Abelardo: *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, R.A., 2007.

(18) Véase ROBLEDO, Federico Justiniano: “La necesaria revitalización del Federalismo Argentino” en *Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003)*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2003, p. 229 y ss.; BARRERA BUTELER, Guillermo: *Provincias y Nación*, Buenos Aires, R.A., Ed. Ciudad Argentina, 1996, p.83.

(19) AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A.: (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2005, T. I p. 88.

(20) HÄBERLE, Peter: *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* [traducción e introducción de Emilio Mikunda], Madrid, España, Ed. Tecnos, 2000, p. 34.

nito Graña, Nicanor Molinas, Gabriel Ocampo y Martín Zapata, y como fiscales Ramón Ferreyra y Pío Tedín. Pero esta Corte no logró comenzar y Urquiza explicó en su mensaje al Congreso “*que la Corte no había podido instalarse “por falta de algunos de sus miembros situados a grande distancia”, pero que el gobierno tenía “fundada esperanza de su pronta instalación”*” (21). Creía a su vez indispensable establecer los tribunales federales inferiores para completar la jerarquía judicial prescripta por la Constitución.

Hubo proyectos de ley que intentaron regular la justicia federal e incluso orientados a instaurar una Corte Suprema de inmediato, uno de ellos fue aprobado el 28 de agosto de 1858 y promulgado el 6 de septiembre del mismo año como Ley de organización de los tribunales de justicia en el Territorio Federalizado, inspirada en las ideas norteamericanas. Una de las principales dificultades para la efectiva puesta en práctica de la ley era el escaso número de abogados en la Confederación para ocupar todos los cargos previstos en la norma diseñada. Además, como dijo el Presidente Domingo Faustino Sarmiento “[l]a institución del Poder Judicial Nacional bajo las formas de la Constitución, no tenía tradiciones en la historia anterior al país. Su organización y sus procedimientos no se hallaban todavía fijados por las leyes reglamentarias” (22). Luego de las enmiendas al texto constitucional en 1860 desaparece el número de jueces que debían integrar la CSJN, con la consideración que sería mejor que eso lo determine una ley.

Levaggi explica que con la asunción de Buenos Aires de la conducción nacional, tras la caída del gobierno de Paraná, y sin que el Poder Judicial acabara de formarse “*salvo en la mínima expresión representada por la administración de justicia en el Territorio Federalizado de Entre Ríos, como mera jurisdicción local de un distrito federal*”; anecdóticamente, parafraseando a Delfín Huergo, apenas se instaló el Gobierno Nacional en Buenos Aires, un centenar de expedientes se presentaron al Ministerio de Justicia, “[a]hí quedaron para siempre y siempre quedaron al fin encarpados por toda una eternidad” (23).

(21) LEVAGGI, Abelardo: *Judicatura y Política. La justicia federal en las provincias argentinas (1863-1883)*, Cuadernos de Historia del Derecho N° 10, Universidad del Museo Social Argentino, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, p. 17.

Sí se logró instalar la Cámara de Justicia del Territorio Federalizado de Entre Ríos, con tres jueces José Roque Funes, José Benito Graña y Nicanor Molinas, y un fiscal interino, Pedro Lucas Funes. Tuvieron el mérito de dictar un *Reglamento interior provisorio del Superior Tribunal de Justicia*, aprobado por el Ejecutivo el 22 de junio de 1855.

(22) SARMIENTO, Domingo Faustino: “Discurso pronunciado por el señor Presidente de la República, don Domingo Faustino Sarmiento” [con motivo del fallecimiento del Primer Presidente de la CSJN Dr. Francisco de las Carreras], en *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, Buenos Aires, R.A., Ed. Guillermo Kraft (Sociedad Anónima de Impresores Generales, fundada en 1864), 1963, p. 21.

(23) LEVAGGI, Abelardo: *Judicatura y Política. La justicia federal en las provincias argentinas (1863-1883)*, Cuadernos de Historia del Derecho N° 10, Universidad del Museo Social Argentino, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, p. 27.

Montesquieu dijo de los tres poderes, “*el del juzgar es casi nulo*” (24). Quizás sería como decía el jurista norteamericano Alexander Bickel, sería que la Corte Suprema de Justicia sería “*the least dangerous branch*” (25) o la rama del poder menos peligrosa, y por ello se había puesto mayor atención en desarrollar los otros dos poderes. Y con mayor dureza sentenció Alexander Hamilton en “*The Federalist Papers*” 78: “[...] *The judiciary [...] has no influence over either the sword or the purse; no direction either of strength or of the wealth of the society, and can take no active resolution whatever. It may truly be said to have neither FORCE nor WILL but merely judgment [...]*” (26).

El 12 de octubre de 1862 asumió el General Bartolomé Mitre como Presidente de la República Argentina, y Eduardo Costa como Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y al día siguiente en el Congreso era sancionada la Ley N°27 (27) que fuera promulgada el 16 de Octubre de aquél año. Cuando se aprueba la Ley N°27, se acababa de sancionar el Código de Comercio —todavía no se había realizado el Código Civil— y comenzaba a funcionar el Diario “*La Nación*” fundado por Mitre. Era una época, en la que todo estaba por hacerse (crear escuelas, formar maestros, mejorar el transporte y la comunicación en un territorio inmenso y despoblado en algunas regiones).

Esta ley nació con la misión de organizar la Justicia Nacional y regular su competencia; con 150 años y aún vigente, esta ley inspira el funcionamiento de la justicia federal. Ricardo Haro considera que esta ley es “*la ley fundacional de la justicia federal en la República, pues ella es la que configuró la Corte Suprema de Justicia de la Nación y creó los juzgados federales de las provincias*” (28). En aras del ideal preambular de “*afianzar la justicia*” era necesario que la Justicia echara raíces firmes, y para lograr ello, era necesario organizar el sistema de administración de justicia. Es que en nuestro Sistema Federal de Estado, el servicio de justicia se realiza a través de los poderes judiciales de la Nación y de cada Provincia, conformados por jueces técnicos, los cua-

(24) MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Baron de: *El Espíritu de las leyes*, Libro XI, Cap. VI, accedido en http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_06.html#L11C6 (consulta 01-08-2012).

(25) BICKEL, Alexander: *The least dangerous Branch*, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978, p.1 y ss.

(26) HAMILTON, Alexander: “A view of the Constitution of the Judicial Department in relation to the tenure of good behaviour”, Paper Number LXXVIII en *The Federalist Papers*, EE.UU., Penguin Classics, 1987, p. 435.

(27) Es preciso tener en cuenta que hasta 1861 las leyes llegaron hasta el número 292 y desde ahí comenzaron a enumerarse a partir del número 1. Así por ejemplo la Ley 1 establecía que el Gobernador de Buenos Aires ejercería las atribuciones anexas al Poder Ejecutivo Nacional hasta que el Congreso Legislativo de la República resolviera lo que corresponda y la ley 2 convoca a elecciones de Presidente y Vicepresidente. Cfr. PADILLA, Miguel: “Historia de dos Presidentes” [Comunicación del académico Miguel M. Padilla en sesión privada de fecha 14-06-2006] Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, R.A., 2006, p. 9 accedido del sitio web: http://www.ancmyp.org.ar/user/files/Padilla_2006.pdf (consulta 01-08-2012).

(28) HARO, Ricardo: *La Competencia Federal*, Buenos Aires, R.A., Ed. Lexis Nexis, 2006, p. 65.

les coexisten, actuando de manera superpuesta (29). Ya lo decía el texto de la norma constitucional, en su art. 94 —hoy 108— *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”*.

Respecto del Poder Judicial hablamos de jurisdicción como *“un poder-deber de ejercicio obligatorio por parte del Estado mediante órganos especiales a fin de dirimir los litigios sometidos a la justicia a través de resoluciones fundadas para cada caso concreto”* (30). El Poder Judicial de la Nación ejerce la competencia federal al decir de los Maestros Adolfo Alvarado Velloso y Lino E. Palacio es *“la aptitud reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, con respecto a las personas y en los lugares específicamente determinados por el texto constitucional”* (31).

La Ley 27, estaba compuesta por veintiséis artículos de los cuales los primeros cinco continuaban vigentes y los demás han sido sustituidos por la Ley Orgánica.

Art. 1° - La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes Nacionales, a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de Provincia o de la Nación.

Art. 2° - Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Art. 3° - Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella.

Art. 4° - Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 [hoy 117] y 101 [hoy 116] de la Constitución pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100 [hoy 117], a juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales.

Art. 5° - No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decisión a la jurisdicción de Provincia no se halle interesada la Constitución ni ley alguna Nacional.

El art. 6° establecía el número de cinco jueces para la CSJN y un procurador general.

En este sentido Levaggi anota que el proyecto de esta ley había sido realizado por Valentín Alsina, Ángel Navarro y Agustín de la Vega y transcribe de sus fundamentos:

“(D)e los tres altos poderes que la Constitución reconoce, el Legislativo y el Ejecutivo son fácilmente organizables, porque en cuanto a ellos, hace larguísimo tiempo que el país posee principios y prácticas; mas en cuanto al Judicial, y mucho más en un sistema federativo de gobierno, sucede todo lo contrario.

(29) Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A.: (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2005, T. I, p. 82.

(30) AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A.: *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, R.A., 2005, p. 122.

(31) ALVARADO VELLOSO, Adolfo y Lino E. PALACIO: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Explicado y anotado jurisprudencialmente y bibliográficamente*, Santa Fe, R.A., Rubinzal Culzoni ed., 1988, Tomo I, p. 116.

No hay a su respecto prácticas de ningún género, no hay principios que la generalidad conozca, no hay doctrinas recibidas, no hay antecedentes. Todo es preciso irlo creando, a medida que este poder se vaya estableciendo.

Aun para esto sólo un modelo encontramos en la historia judicial de las naciones: el de Estados Unidos. Mas la imitación de ese modelo tiene, para nosotros serios inconvenientes, nacidos de que nuestra constitución copió literal e irreflexivamente esta parte de la de Estados Unidos, que tiene mucho de inaplicable a la República Argentina. Mas al fin, ésa es nuestra ley y la Comisión [dice Constitución] ha debido acortarla (sic) y ajustarse a ella, la cual ha sido una de las dificultades que ha tocado.

Se han agregado a ella las que naturalmente nacían de las especialidades de los países, de sus costumbres, o hábitos judiciales, de la falta de hombres competentes en el crecido número que habría que emplear, y de la actual carencia en el pueblo de nociones teóricas y prácticas de la materia” (32).

IV. La Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por decreto del Presidente Mitre de fecha 18 de octubre de 1862, es decir al sexto día como cabeza del Ejecutivo, con acuerdo del Senado se designaba a uno de los autores del Proyecto de Ley N°27, el Dr. D. Valentín Alsina, como presidente de la CSJN y como jueces a los Dres. Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril —egresado de UNC—, José Barros Pazos, Francisco Delgado —estudió en Córdoba— y como Procurador General de la Nación, al Dr. Dn. Francisco Pico.

DECRETO NOMBRANDO LOS MAGISTRADOS QUE HAN DE COMPONER LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1862

El Presidente de la República, de conformidad al inciso 5 del art. 86 de la Constitución, y previo acuerdo del Senado de la Nación, ha acordado y decretado:

Artículo 1° Quedan nombrados miembros de la Suprema Corte de Justicia con el sueldo que determina la ley de 13 del corriente, los señores doctores D. Valentín Alsina, D. Francisco de las Carreras, D. Salvador del Carril, D. Francisco Delgado, D. José Barros Pazos y D. Francisco Pico.

Art. 2° Queda nombrado Presidente de la Suprema Corte el doctor D. Valentín Alsina y Procurador General de la misma, el Doctor D. Francisco Pico.

Art. 3° Oportunamente se fijará el día y hora en que deba tener lugar la instalación de la Suprema Corte, prestando el juramento de ley en manos del Presidente de la República, con arreglo al artículo 98 de la Constitución.

Art. 4° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese con acuerdo del Senado de su referencia y dése al Registro Nacional.

MITRE

EDUARDO COSTA (33)

(32) “Justicia federal. Proyecto presentado por la Comisión de Legislación del Senado Nacional”, El Nacional, 26/9/1862, en LEVAGGI, Abelardo: *Judicatura y Política. La justicia federal en las provincias argentinas (1863-1883)*, ob. cit., pp. 32-33.

(33) Extraído de *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, ob. cit., p. 9.

Varios de ellos habían participado en las Convenciones Constituyentes (para la Constitución Nacional en Santa Fe 1853; para la Convención de Buenos Aires que propuso enmiendas al texto del 53^o; y la Convención ad hoc de 1860) (34). Vale aclarar que Alsina renunció al cargo antes de que comenzara a funcionar; Alsina había sido Gobernador de Buenos Aires entre 1858 y 1859, era conocido opositor de Urquiza, y al momento de su renuncia era Senador.

DECRETO NOMBRANDO AL DOCTOR DON FRANCISCO DE LAS CARRERAS PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Enero 6 de 1863.

Habiéndose aceptado la renuncia que ha elevado el señor Senador Dr. D. Valentín Alsina, del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1° Nómbrase Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Ministro de la misma, Dr. Francisco de las Carreras.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE

EDUARDO COSTA (35)

Recién en 15 de enero de 1863 comenzaba a funcionar, en un primer momento en un edificio, el que había sido el caserón de Juan Manuel de Rosas, en la calle Bolívar entre las calles Moreno y Belgrano (36). Al día siguiente, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Eduardo Costa, avisó a los Gobernadores de Provincias que se había instalado la CSJN.

DECRETO DESIGNANDO EL DÍA EN QUE DEBE INSTALARSE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1° Señálese para la instalación de la Suprema Corte de Justicia Nacional, el día 15 de Enero próximo.

Art. 2° Avísese a los miembros nombrados de esta Corte para que, de conformidad al artículo 98 de la Constitución se presentasen a prestar juramento de Ley en el Salón de Despacho del Presidente de la República, a la una de la tarde del mismo día.

Art. 3° De forma

MITRE

EDUARDO COSTA (37)

(34) HUERTAS, Marta María Magdalena *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 2001, p. 166.

(35) Extraídos de *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, ob. cit., p. 11.

(36) Cfr. PADILLA, Miguel, ob. cit., p.10. En 1904 se colocaba la piedra fundamental del hoy Palacio de Tribunales y habilitado parcialmente al llegar al centenario de la Patria en 1910.

(37) Extraído de *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, ob. cit., p. 10.

CIRCULAR CURSADA A LOS SEÑORES GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública

Buenos Aires, Enero 16 de 1863.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia:

Tengo la satisfacción de participar a V.E. que ayer a la una del día ha sido instalada en esta ciudad la "Corte Suprema de Justicia de la Nación", habiendo prestado juramento de ley en manos de S.E. el Señor Presidente de la República, de conformidad a lo prescripto por la Constitución, el Sr. Presidente de la expresada Corte Dr. D. Francisco de las Carreras, el Procurador General de la misma Dr. D. Francisco Pico, y los vocales Dres. D. Salvador M. del Carril, D. Francisco Delgado y D. José Barros Pazos.

Me es demás satisfactorio agregar, que el gobierno se ocupa en estos momentos de hacer la provisión de los Juzgados de Sección y que la Corte Suprema dictará muy luego los reglamentos que hayan de regir sus procedimientos para principiar la expedición de sus importantes funciones. De esta manera, y por primera vez en la República, vendrán a estar constituidos en ejercicio los tres altos poderes en que la sociedad moderna ha delegado la soberanía del pueblo, y de cuya independencia y equilibrio dependen la libertad, y la conservación de los derechos que ella ha conquistado.

De hoy en adelante la propiedad particular, la seguridad individual, los derechos todos que la Constitución acuerda a los habitantes de la República, sin distinción alguna, colocados al abrigo de un poder moderador, estarán garantidos contra las invasiones a que la exaltación de las pasiones políticas, tan fácilmente pueden conducir a los poderes públicos, induciéndolos a ultrapasarse el límite de sus atribuciones respectivas. De hoy en adelante, también las diferencias que pudieren suscitarse entre una y otra Provincia, sometidas al fallo de un Tribunal respetado e imparcial, serán resueltas por la razón y no por la violencia, y así de ser un motivo de constante alarma. La organización del Poder Judicial de la Nación, es pues, Sr. Gobernador, una prenda de seguridad que viene a consolidar la actualidad de la República, asentando bajo aquellas bases que el adelanto de la ciencia social ha encontrado y respetado por más perfectas y más sólidas, la libertad, la paz y las instituciones que hemos sido bastantes felices para alcanzar.

Es ella, por lo tanto, un acontecimiento que S.E. el Sr. Presidente considera de la mayor importancia, y por el que tengo especial encargo de felicitar al Gobierno de V.E.

Dios guarde a V.E.

EDUARDO COSTA (38)

Se tomaron dos juramentos (39) distintos, uno al primer Presidente de la CSJN y otro a los vocales de la CSJN:

En Buenos Ayres á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Hallándose el Excmo. Señor Presidente de la República Argentina, Brigadier General Don Bartolomé Mitre en su Sala de despacho acompañado de sus cinco Ministros, presente yo el Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres, se apersonó en ella, siendo la una de la tarde, el Doctor Don Francisco de las Carreras,

(38) Extraído de *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, ob. cit., p. 17.

(39) Extraídos de *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, ob. cit., pp. 13 y 15.

nombrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, á quien el Excelentísimo Señor Presidente le recibió juramento, que lo hizo poniendo la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, y prometiendo á Dios y á la Patria desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembro Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. Y así concluyó este acto que pasó por ante mí de que doy fe.

ALEJANDRO ARAUJO

ESCRIBANO MAYOR DE GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AYRES

En Buenos Ayres á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Hallándose el Excmo. Señor Presidente de la República Argentina, Brigadier General Don Bartolomé Mitre en su Sala de despacho acompañado de sus cinco Ministros, presente yo el Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Ayres, se apersonaron en ella, los Doctores Don Salvador María del Carril, Don José Barros Pazos, y Don Francisco Delgado, siendo la una de la tarde, á quienes el Excelentísimo Señor Presidente les recibió juramento, que lo hizieron poniendo la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, y prometiendo á Dios y á la Patria desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que habían sido nombrados, administrando justicia fiel y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. Y así concluyó este acto que pasó por ante mí de que doy fe.

ALEJANDRO ARAUJO

ESCRIBANO MAYOR DE GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AYRES

El 15 de octubre de 1863 la CSJN dictó su primera sentencia en la que se desestimaba un recurso de apelación. Marta María Magdalena Huertas explica que al comienzo del funcionamiento de la CSJN, las fuentes o citas más recurrentes eran de la Corte de Justicia de Estados Unidos, así se receptaba el modelo constitucional norteamericano en nuestro sistema (40). Aunque, en cuestiones de procedimiento se siguió más bien a la legislación española (41).

En 1864 comenzó a publicarse los “*Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” compilando sus sentencias. El por entonces Secretario del Tribunal, Dr. José M. Guastavino escribió en el prólogo del primer tomo que las decisiones de la CSJN tienen

“el carácter y la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los

(40) Cfr. HUERTAS, Marta María Magdalena: *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 2001.

(41) Cfr. HUERTAS, Marta María Magdalena: “El Derecho Castellano Indiano en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho Constitucional (1863-1903)” en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 1996, N°24, pp. 113-162.

derechos y sobre la suerte y organización del país, es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestren en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces”

A partir del 10 de junio de 1865 se nombró al Dr. D. José Benjamín Gorostiaga (42) —egresado de la Universidad Nacional de Córdoba—, vocal de la CSJN. Desde 1877 a 1887 presidió la Corte. La incorporación del Dr. Gorostiaga, fue sin duda un acierto, pues había sido uno de los corredactores de la Constitución Nacional, y desde esa función serviría de fuente interpretativa, al punto tal que en la ceremonia fúnebre se decía *“Era el comentario vivo de la letra del Código fundamental que garante todas las libertades y todos los derechos: Tenía el espíritu de los primeros hombres de la República; era un maestro, era un apóstol de la ley y el derecho”* (43).

Cuando fallece el Dr. Francisco de las Carreras, primer presidente de la CSJN, en 1870, el General Bartolomé Mitre pronunció unas sentidas palabras que retratan al Poder Judicial de la Nación en la época:

“[...] El Dr. Carreras, señores, ha sido el primer presidente de la Corte Suprema de la Nación y ha sido la piedra angular del Poder Judicial de la República Argentina, y a este doble título es acreedor al amor y a la veneración de sus conciudadanos.

El Dr. Carreras fué nombrado presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, cuando apenas disipada la tempestad era necesario hacer prevalecer las fuerzas morales sobre las fuerzas materiales que se habían chocado y sobre las que podían entorpecer la marcha de la sociedad.

Los campeones de los buenos principios que aseguran la libertad humana habían triunfado en el campo de batalla; los poderes políticos que eran la consecuencia de ese triunfo se habían levantado sobre la base de la soberanía popular, coronados por la victoria y aclamados por el sentimiento cívico de los pueblos, y la Constitución se inauguraba como una promesa de paz y justicia. Pero era necesario complementar esa Constitución; era necesario consolidar a la par del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que son siempre las primeras manifestaciones de la vitalidad política, el supremo Poder Judicial que impera sobre las pasiones, que corrige sus extravíos, que garante la paz de los pueblos y de los ciudadanos, y que gobierna a todos en nombre de la razón, con la fuerza invencible de la ley.

Entonces fué nombrado el Dr. Carreras Presidente de la Suprema Corte de Justicia, señalado por el índice de opinión y confirmado por los altos poderes públicos que se habían impuesto por deber consolidar la situación de la República sobre la base del derecho.

(42) ROBLEDO, Federico Justiniano: “Doctor José Benjamín Gorostiaga. Un ilustre forjador de nuestra Nación” en *Constitución de la Nación Argentina, con motivo del sesquicentenario de su sanción*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, R.A., Ed. Lux S.A., Tomo II, pp. 325-338.

(43) VICTORICA, Benjamín: “Discurso pronunciado por el Doctor don Benjamín Victorica” [con motivo del fallecimiento del Dr. don José Benjamín Gorostiaga fallecido el 03-10-1891] en *Centenario... ob. cit.*, p. 40.

Sobre el suelo ardiente de la lucha, teñido aún con la sangre de los humanos, se levantó entonces aquel inextinguible fanal de la justicia que alumbró a los pueblos en el camino de la salvación, y el Dr. Carreras fué encargado de encenderlo y de mantener viva la llama que le había dado vida.

El Poder Judicial en el orden federativo estaba bosquejado en la Constitución, pero era una letra muerta, era un símbolo de la verdad que necesitaba ser animada por el fuego sagrado de la conciencia.

El Poder Judicial era una teoría, el programa de un derecho: necesitaba ser un hecho.

La ley hablaba a la inteligencia con sus caracteres mudos: necesario era que hablase con voz humana, venciendo, convenciendo y dominando a todos en nombre de la razón y de la autoridad moral de los caracteres bien templados.

Faltaban hombres adecuados para constituir ese alto poder regulador, y sobre todo un hombre para presidirlo. El Dr. Carreras fué el elegido, y desde entonces la ley teórica, la ley muda, la letra muerta, se hizo sangre y carne, habló por los labios vivos, tuvo acción sobre los hombres, dominó sobre los pueblos y realizó por la segunda vez en la vida de los pueblos libres la grande institución de que puede llamarse con razón el fundador activo.

[...] Señores, en el recinto del pretorio, al pie del augusto tribunal del magistrado, se agitan tumultuosas las pasiones y los intereses de los hombres que sólo la ley puede dirigir y enfrentar. La sentencia del juez que habla por labios de carne, subleva casi siempre hondos resentimientos y murmullos, hiriendo esos intereses y esas pasiones que guardan rencor al juez que fué el interprete del mejor derecho [...]" (44).

Vale notar que entre las tareas encargadas por el Ejecutivo a la CSJN, estuvo en esta etapa fundacional la de redactar proyectos de leyes que dé mayor operatividad a la justicia nacional, así, comenta Hugo Alsina, fueron sancionados con algunas reformas leyes como la 42 (aranceles y costas), 44, 48 (jurisdicción y competencia), 49 (crímenes de competencia federal y penas), y 50 (procedimiento) (45). Además, por acuerdo del 11 de octubre de 1863 dictó el Reglamento para el orden interno de sus oficinas y al día siguiente, el Reglamento para los Juzgados de Sección.

V. Reflexiones

En siete días, entre el 11 al 18 de octubre de 1862, Argentina cambió notablemente. La historia muestra los hechos que dieron un nuevo rostro al Estado, sancionada la Ley 27 que organizaba la justicia nacional, asumida la Presidencia de la República, el Brigadier General Mitre, y nombrados los jueces de la CSJN. Se completaba la tríada del Estado, en la cual podría ponerse en marcha el inter control entre ellos. El Maestro mendocino Dardo Pérez Guilhou reflexionaba al respecto: *“nuestro poder judicial pesa y debe pesar no sólo porque lo consagra la ley constitucional, porque la razón lo ubica como exigencia de la moderación, porque la historia le adjudica una honrosa trayectoria, sino porque también tiene densidad cualificada por su idoneidad técnica y los intereses culturales, sociales y económicos que representa, si bien deben reclamar mayor independencia, como lo hacen en sus reuniones nacionales, también deben exigirse más en su calidad y honorabilidad” (46).*

(44) MITRE, Bartolomé: “Discurso pronunciado por el general don Bartolomé Mitre” [con motivo del fallecimiento del Dr. don Francisco de las Carreras, 28-04-1870], en *Centenario...*, ob. cit., pp.22-24.

(45) ALSINA, Hugo, ob. cit., p.230.

(46) PÉREZ GUILHOU, Dardo: “La Corte Suprema de Justicia: Órgano Político y Constituyente” en *ANALES*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, R.A., 1983, p. 55.

Pero más aún, si se sigue la metáfora del iusfilósofo Ronald Dworkin (47) que el derecho es como una obra literaria, como si el derecho fuera una “novela en cadena” escrita por sus operadores, y son los jueces de la Corte Suprema sus autores, vale la pena conocer la trama de nuestra historia. “Desde entonces, y hasta ahora y hacia todo el futuro, los jueces del más alto tribunal de justicia del país desenredan incesantemente la trama de los asuntos humanos y dicen en cada caso su palabra definitiva, que fija con fuerza final el sentido de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia” (48). Esta idea de la novela en cadena condice con la idea de la letra viva de la Constitución, entendida esta como decía Häberle, un espejo de nuestro legado cultural. Refleja nuestra identidad como Estado y como Nación, paulatinamente desarrollada, y con en la cual operamos y construimos día a día.

Por otro lado, el aniversario confirma que se trata de un elemento que integra nuestro *patrimonio cultural argentino*, relevante institucionalmente como República. Los fallos documentan los deseos, demandas, cultura jurídica, ideas jurídico políticas a lo largo de lo que va nuestra historia judicial federal, aún reflejando las conquistas en pos del respeto de la persona y su dignidad (49). Valoramos la tarea de la CSJN que está digitalizando sus *Fallos* desde el primer tomo y están a disposición y consulta de la sociedad en su sitio web (50) y cumple con el deber de dar publicidad de sus actos. Más aún, en la Hemeroteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se encuentra la completa colección desde el tomo primero, esto representa un valioso tesoro de nuestra comunidad educativa.

En el marco de la “*Humanización del Proceso*” que hemos entendida como “una instancia ética, doctrinaria, legislativa, jurisprudencial, pedagógica y sociológica que debe ser elaborada y construida día a día, por cuanto siendo el proceso judicial una obra de los hombres, necesita de su necesaria adecuación para dar una cabal respuesta a los requerimientos de cada época” (51), encontramos en esta narración uno de los rostros humanos de la justicia federal, su rostro histórico, que responde a interpelaciones sobre su pasado, sus orígenes y sirvieron para construir los presentes de muchas épocas y con raíces cimentadas, proyectar un porvenir próspero.

(47) DWORKIN, Ronald: *El imperio de la Justicia*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 2° ed, pp. 44-71.

(48) ORGAZ, Alfredo: “En el Centenario de la Corte Suprema de la Nación” en *ANALES* de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Años 1963-1964, Córdoba, R.A., 1965, p. 35.

(49) Cfr. AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A.: “La persona humana y la prueba científica en el proceso judicial del siglo XXI” Discurso pronunciado con motivo del Acto de conferimiento del Título y Grado de DOCTOR HONORIS CAUSAE por la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), 2011; AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A.: “La persona humana en el proceso judicial del Siglo XXI (Tercer Milenio)” Discurso pronunciado con motivo de su incorporación como Académica de Número de la Academia del Plata -Sección Córdoba- en el Salón Académico de la Academia Nacional de Ciencias, Córdoba, 2010.

(50) <http://www.csjn.gov.ar/>

(51) AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A.: (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2005, T. I, p. 19.

Como Universidad Nacional de Córdoba que vamos hacia los 400 años, de la cual forma parte nuestra Benemérita Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que desde sus aulas secularmente viene formando y forma con su fecundo legado humanista, hemos entendido apropiado desde el ámbito procesal evocar algunos de los pasajes señeros de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que hace a nuestro hoy, hacemos nuestras las palabras de Ricardo Lorenzetti, actual presidente de la Corte, en cuanto a recordar que el siglo XIX fue el siglo del Parlamento por el avance en la codificación, que el siglo XX fue el siglo del Poder Ejecutivo y que el siglo XXI será el siglo de los jueces (52).

VI. Bibliografía

AA.VV. *ANALES del Instituto Belgraniano Central de la República Argentina*, Buenos Aires, R.A., N° 2, 1980.

AA.VV. *Centenario del Poder Judicial de la Nación 1863-1963*, Buenos Aires, R.A., Ed. Guillermo Kraft (Sociedad Anónima de Impresores Generales, fundada en 1864), 1963.

ALSINA, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, R.A., EDIAR, 2° ed., 1957.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo *El Garantismo Procesal*, Perú, Ed. Adrus, 2010.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo y Lino E. PALACIO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Explicado y anotado jurisprudencialmente y bibliográficamente*, Santa Fe, R.A., Rubinzal Culzoni ed., 1988.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2005 y 2006.

AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A. “La firma digital en la justicia de Argentina” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, ISSN 0213-1137, N° 1, 2009 Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Pedro Aragoneses Alonso, ESPAÑA, 2009, págs. 17-55.

AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A. “La persona humana y la prueba científica en el proceso judicial del siglo XXI” Discurso pronunciado con motivo del Acto de conferimiento del Título y Grado de DOCTOR HONORIS CAUSAE por la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), 2011.

AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A. “La persona humana en el proceso judicial del Siglo XXI (Tercer Milenio)” Discurso pronunciado con motivo de su incorporación como Académica de Número de la Academia del Plata —Sección Córdoba— en el Salón Académico de la Academia Nacional de Ciencias, Córdoba, 2010.

(52) LORENZETTI, Ricardo: “El siglo de los jueces” en IV Congreso de Defensorías Públicas Oficiales de MERCOSUR, disponible en texto completo en el sitio web: http://www.diariojudicial.com.ar/contenidos/2007/05/22/noticia_0007.html publicado el 21-05-2007 y consultado el 01-08-2012.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. “La persona humana y el Bien Común en el Siglo XXI. La tutela jurídica de “Internet y las nuevas tecnologías” desde el Humanismo de Jacques Maritain” en *La Persona Humana y el Bien Común*, [Investigación de SECYT UNC 2010-2011 dirigida por Jorge H. Gentile y Federico Justiniano Robledo] Ed. Alveroni, Córdoba (R.A.), pp.187-214.

AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A. “Orientaciones de los Sistemas Procesales en el Siglo XXI, a la luz de reflexiones a modo de corolarios jurídico-procesales” en *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, PERÚ, 2009, <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/orientaciones-de-los-sistemas-procesales-en-el-siglo-XXI>.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica, “Los ejes de la reforma en la nueva Ley de Mediación y Conciliación, Ley 26.589” en la *Revista del Servicio Universitario de Mediación y Arbitraje, S.U.M.AR conexo al Instituto de Derecho Procesal de la UNLaR*, Año N°2/2011.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del V. (Directora), José Chumbita (Co-Director) y otros, “Armonización legislativa en vista al proceso de integración del MERCOSUR desde la óptica de la Resolución de Conflictos con los Métodos no adversariales - Actualización al 2011”, CICYT Res. 065 de la UNLaR, Expte 00-005177 2006, Proyecto de Investigación de la CICYT -UNLaR, registrado en LibrosAr con el número de ISBN: 978-987-27869-6-0.

BARRERA BUTELER, Guillermo *Provincias y Nación*, Buenos Aires, R.A., Ed. Ciudad Argentina, 1996.

BICKEL, Alexander *The least dangerous Branch*, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978.

BIDART CAMPOS, Germán J. “*Manual de la constitución reformada*”, Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, R.A. 2001.

DOS SANTOS, Ramiro y Diana María Queirolo “Semblanza de los Primeros Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en *Lecciones y Ensayos*, UBA, Buenos Aires, accedido a partir de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/81/semblanza-de-los-primeros-ministros-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion.pdf> (01-08-2012).

DWORKIN, Ronald *El imperio de la Justicia*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 2° ed. 1992.

HÄBERLE, Peter *Teoría de la Constitución como Ciencia de la Cultura*. [trad. Emilio Mikunda - título original “*Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*” 2° ed. actualizada, ampliada y revisada 1996]. Madrid/España: Ed. Tecnos, 2000.

HAMILTON, Alexander “A view of the Constitution of the Judicial Department in relation to the tenure of good behaviour” Paper Number LXXVIII en *The Federalist Papers*, EE.UU., Penguin Classics, 1987.

HARO, Ricardo *La Competencia Federal*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, R.A., 2º ed. 2006.

HUERTAS, Marta María Magdalena “El Derecho Castellano Indiano en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho Constitucional (1863-1903)” en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 1996, N° 24, pp. 113-162.

HUERTAS, Marta María Magdalena *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 2001.

LORENZETTI, Ricardo “El siglo de los jueces” en IV Congreso de Defensorías Públicas Oficiales de MERCOSUR, disponible en texto completo en el sitio web:http://www.diariojudicial.com.ar/contenidos/2007/05/22/noticia_0007.html publicado el 21-05-2007 y consultado el 01-08-2012.

MARITAIN, Jacques *La Filosofía de la Historia*, Club de Lectores, Buenos Aires, R.A., 1986.

MARTIRE, Eduardo “La Causa de Justicia” en *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 1995

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Baron de *El Espíritu de las leyes*, Libro XI, Cap. VI, accedido en http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_06.html#L11C6

ORGAZ, Alfredo “En el Centenario de la Corte Suprema de la Nación” en *ANALES de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Córdoba, Años 1963-1964, Córdoba, R.A., 1965.

PADILLA, Miguel “Historia de dos Presidentes” [Comunicación del académico Miguel M. Padilla en sesión privada de fecha 14-06-2006] Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, R.A., 2006, p. 9 accedido del sitio web: http://www.ancmyp.org.ar/user/files/Padilla_2006.pdf (01-08-2012).

RIVAS, Adolfo *Teoría General del Derecho Procesal*, Buenos Aires, R.A., Ed. Lexis Nexis, 2004.

ROBLEDO, Federico Justiniano “Doctor José Benjamín Gorostiaga. Un ilustre forjador de nuestra Nación” en *Constitución de la Nación Argentina, con motivo del sesquicentenario de su sanción*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, R.A., Ed. Lux S.A., Tomo II, pp. 325-338.

ROBLEDO, Federico Justiniano “La necesaria revitalización del Federalismo Argentino” en *Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003)*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2003.

ROBLEDO, Federico Justiniano “El sistema federal argentino” en *Reformas y Procesos Constitucionales, Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional*, Ed. Palomino, Huancayo, Perú, 2006, Año XII, N°7, pp. 154 y ss.

SHAKESPEARE, William *Hamlet* [Acto III, Escena VIII consejo que le da el Príncipe Hamlet a los actores 1,2,3 y 4], en *Obras Completas*, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1940.

TORO, Alfonso “Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas” en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, de 1931, T. II, p. 5-49.

TRIGEAUD, J-M. (1991) *Humanismo de la libertad y Filosofía de la Justicia*. [trad. Ma. Luisa Marin Castan] Madrid/España: Ed. REUS S.A., 1991.

Fuentes legales:

- Constitución de la República Argentina.
- Ley N°27 recuperada desde el sitio http://www.infojus.gov.ar/_pdf/codigos/grt_ley_27.pdf
- Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.
- Ley Nacional de Mediación y Conciliación, Ley 26589.
- Fallos de la CSJN, Tomo I, 1864.
- Sitio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <http://www.csjn.gov.ar/>